



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA - ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00188	00
DEMANDANTE	MARTA NELLY GOMEZ BUITRAGO						
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.• ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO en representación de su hijo menor SIMON JARAMILLO HERNANDEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se avoca conocimiento del presente proceso ordinario laboral el cual proviene del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.), ahora bien, previo al control de admisión de la Litis, advierte el Despacho que debe pronunciarse respecto a dos solicitudes elevadas, la primera por la parte demandante con el escrito introductorio de la demanda (folios 46 a 47), la cual está encaminada a la concesión en favor de la demandante **MARTA NELLY GOMEZ BUITRAGO** de amparo de pobreza. Y la segunda, emanada de la demandada **ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO**, esta última presentada en escrito del 28 de marzo de 2022 ante el Juzgado de origen, ambas peticionarias fundamentan su solicitud en idénticos términos al afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que por Ley debe alimentos.

En orden a resolver es menester indicar que el Artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el Art. 152 Ibidem señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso

En este sentido el Artículo 154 ibíd señala que: *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de*

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

De acuerdo con las normas citadas en precedencia el despacho encuentra natural **conceder el beneficio de amparo de pobreza** solicitado por **ambas** partes, aclarando que respecto de la demandante señora **MARTA NELLY GOMEZ BUITRAGO** se encuentra representada por abogado de confianza no se hace necesario designarle abogado de oficio.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el art.154 y 48 del CGP, para que represente a la señora **ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO** en representación legal de su hijo menor **SIMON JARAMILLO HERNANDEZ**, se dispone nombrar al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado con la C.C. 70.114.927 portador de la T.P. 33.513 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta especialidad y quien desempeñará el cargo en los términos de los artículos 155 y siguientes del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El mencionado profesional del derecho se puede ubicar en la Calle 48 D N° 65 A - 19, Medellín (Ant.), teléfonos 2604444, correo electrónico: cballest@hotmail.com

Se advierte que por secretaría y al correo electrónico citado, se comunicará al abogado el nombramiento efectuado, a quien se le concederá el termino de diez (10) días para su posesión y a quien se le compartirá el vínculo del expediente digital para los fines pertinentes.

Por otra parte, el Despacho aclara que si bien la demanda va dirigida en contra de la señora **ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO**, lo cierto es que en uso de la interpretación de los hechos de la Litis, se puede inferir que la misma es demandada pero en calidad de representante legal de su hijo menor **SIMON JARAMILLO HERNANDEZ**.

Por último, estudiada la demanda, y al verificar que se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARTA NELLY GOMEZ BUITRAGO** identificada con

cédula de ciudadanía No. 39.445.794 en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto al representante legal de la sociedad demandada, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado SARA MARIA ZULUAGA MADRID portador de la T.P. No. 235.263 del C.S. de la J.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a las señoras **MARTA NELLY GOMEZ BUITRAGO** y **ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO** esta última en representación legal de su hijo menor **SIMON JARAMILLO HERNANDEZ**.

SEXTO: DESIGNAR al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado con la C.C. 70.114.927 y portador de la T.P. 33.513 del C.S. de la J. como apoderado en amparo de pobreza de la señora **ALEJANDRA HERNANDEZ OSORIO** en representación legal de su hijo menor **SIMON JARAMILLO HERNANDEZ**.

SEPTIMO: TENGANSÉ en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante:	niña108.f@gmail.com
Apoderado Demandante:	sarazulu21@gmail.com
Demandada Protección:	accioneslegales@proteccion.com.co
Demandada Alejandra H.:	ale24.osorio@gmail.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9ee6936313d6b74af9b0592b89858b946bac2eaa01bc4dce8c49886fb9ef45**

Documento generado en 27/05/2022 07:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>